

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 28

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es indispensable armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional con las normas sustantivas y adjetivas de la Legislación Ecuatoriana actual y en especial con la Constitución Política del Estado;
- Que el numeral 10 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional otorga a las Cortes Superiores la facultad de designar jueces de lo penal, de lo civil, del trabajo, de inquilinato, de tránsito, así como diversos funcionarios y empleados, dentro del distrito correspondiente, pero no la de removerlos, salvo el caso de los secretarios y empleados inferiores de los juzgados, y que es conveniente para la administración de justicia otorgar a las Cortes Superiores tal facultad;
- Que es necesario el funcionamiento de la Caja Judicial que facilitará el ejercicio de la autonomía financiera, económica y presupuestaria de la Función Jurisdiccional, de trascendental importancia para el cabal cumplimiento de la administración de justicia y su plena independencia; y,
- Que es indispensable unificar la administración pública en cuanto a las vacaciones en los días feriados.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

- Art. 1.- Sustitúyese el inciso segundo del numeral 10 del artículo 23 por el siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de esta Ley, por las mismas causales y con igual procedimiento, las Cortes Superiores podrán remover o destituir a los Vocales de los Tribunales de lo Penal, a los jueces, secretarios, funcionarios y empleados indicados en el inciso anterior, siempre que la Corte Suprema no hubiere avocado conocimiento del asunto. Las resoluciones de las Cortes Superiores se comunicarán a la Corte Suprema."
- Art. 2.- El artículo 162 sustitúyese por el siguiente:

"Art. 162.- Establécese la Caja Judicial con la finalidad de dotar de autonomía financiera, económica y presupuestaria, a los órganos jurisdiccionales determinados en el literal a) del artículo 98 de la Constitución Política. La Caja Judi-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

cial será administrada por la Corte Suprema de Justicia y su funcionamiento se regulará por las disposiciones de la Ley y el respectivo Reglamento.

Art. 3.- El artículo 163 sustitúyese por el siguiente:

"Art. 163.- Los recursos financieros y fondos asignados anualmente en el Presupuesto General del Estado a los órganos jurisdiccionales determinados en el literal a) del artículo 98 de la Constitución Política, así como los recursos previstos en el artículo 167, ingresarán a la Caja Judicial como asignaciones globales, con arreglo a las normas de su Reglamento Especial y a las disposiciones de su propio presupuesto.

Los fondos depositados en el Banco Central del Ecuador en la Cuenta Función Judicial, serán acreditados en la Cuenta Especial "Caja Judicial" y se movilizarán exclusivamente con autorización del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Para la ejecución, control y evaluación presupuestaria, se utilizará el clasificador de gastos en vigencia.

Los aumentos, disminuciones y trasposos de partidas, así como cualquier reforma en el Presupuesto de la Caja Judicial o en el Distributivo de sueldos, se realizará mediante Acuerdos que expedirá el Tribunal de la Corte Suprema de Justicia.

Los saldos sobrantes que se registren al finalizar cada ejercicio presupuestario, serán ingresos de la Caja Judicial para el siguiente año."

Art. 4.- El artículo 164 sustitúyese por el siguiente:

"Art. 164.- La Corte Suprema de Justicia presentará, dentro del calendario de elaboración de la proforma presupuestaria su solicitud departamental para la asignación anual global que deberá fijarse en el Presupuesto General del Estado.

La Contraloría General del Estado establecerá el sistema de Auditoría Externa para el control preventivo a que hubiere lugar y revisará y fiscalizará las cuentas de acuerdo con la Ley."

Art. 5.- En el artículo 165 sustitúyese: "Fondo Nacional de Participaciones" por, "Presupuesto General del Estado".

Art. 6.- El inciso primero del artículo 183 dirá: "Son hábiles para las diligencias judiciales todos los días, excepto los feriados, desde las ocho hasta la dieciocho horas. Para la presentación de escritos se estará a lo dispuesto en la Ley."

Art. 7.- Después del inciso primero del artículo 185 intercálase el siguiente: "Los días feriados que se trasladaren a lunes o viernes, de conformidad con el Decreto que dicte el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público."

Art. 8.- El Presidente de la República reglamentará la presente Ley, en el plazo máximo de 90 días.

Art. 9.- Deroγanse las disposiciones legales o reglamentarias que se -

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

opongan a esta Ley, que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.



DR. WILFRIDO LUCERO BOLANOS
Presidente del H. Congreso Nacional

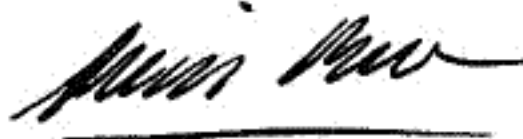


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

ARCHIVO

ALACIO NACIONAL, EN QUITO, A OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA